


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	09/09/2024 10:56	Fecha/hora resolución	09/09/2024 11:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001472
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ARTICULOS VARIOS PARA VASCULAR PERIFERICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001317	16/08/2024 15:30	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001316	16/08/2024 14:56	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y **YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA** interpusieron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000008-0001102208** promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la adquisición de artículos varios para vascular periférico.

II. Que mediante auto de las once horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera al recurso de objeción interpuesto, diligencia atendida el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001317 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000008-0001102208, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES. a) Sobre el ejercicio económico del 2024.: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. a) Sobre la longitud de las prótesis vasculares de las partidas 7, 11 y 12. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó para las partidas 7, 11 y 12 una prótesis vascular (injerto) bifurcada de dacron con una longitud de 45 cm; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita se acepte la longitud total de 40cm a 45 cm. La Administración manifiesta que según los lineamientos de compra puede existir un margen de cambio de solamente +-10%, motivo por el cual la longitud de las partidas 7, 11 y 12 de 45 cm pueden tener una variación aceptada de +-4.5 cm. Por lo que concluye que el mínimo aceptado sería de 40.5 cm y un máximo de 49.5 cm. Al respecto, se debe indicar que la solicitud de la objetante fue que se permitiera una longitud mínima de 40 cm, no obstante la Administración accede a permitir una longitud mínima de 40.5, de forma tal que se allana parcialmente a la solicitud, disminuyendo la medida, no obstante, lo solicitado explícitamente por la objetante fueron 40 cm y la Administración accedió hasta 40.5 cm, de forma tal que existe 0.5 cm al descubierto según lo requerido por la objetante. Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, todo ello por los motivos que se detallan a continuación. **1)** La empresa objetante no indicó y acreditó cuál es el producto que ofrece, demostrando también cómo el producto a ofrecer puede satisfacer las necesidades de la Administración, según los términos exigidos por el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP. **2)** Si bien la recurrente señala que el producto se encuentra dentro de las longitudes aprobadas por la norma, no se indica cuál es la norma a la que hace referencia, esto con la finalidad de verificar cómo la medida propuesta en el recurso se ajusta a los lineamientos aplicables a dicho producto médico. **3)** La empresa recurrente no realiza un desarrollo argumentativo sustentado en documentación probatoria a partir de la cual se pueda tener por comprobado que las medidas propuestas no afectan la funcionalidad del producto, y que satisfacen los requerimientos del pliego de condiciones. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado permitiendo una longitud de hasta 40 cm; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Así las cosas, se impone declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo a efectos de que la Administración proceda con la modificación indicada en el pliego a efectos de establecer el rango de tolerancia de la referida medida en las partidas objetadas. **b) Sobre la medida del cobertor estéril para ultrasonido con gel estéril de la partida 9. Criterio de División.:** El pliego de condiciones requiere en la partida 9 un cobertor estéril para ultrasonido con gel; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita que se indique la medida del cobertor que requiere el hospital. La Administración ante este alegato señala que la funda debe tener las siguientes medidas: 14cm X 120cm. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración ya que incluyó dentro de la cláusula objetada las medidas solicitadas; y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; por lo que entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar con lugar este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **c) Sobre las muestras solicitadas. Criterio de División.:** La Administración solicita de forma general presentar como muestra una unidad de cada ítem cotizado, esto con la finalidad de verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de la finalidad propuesta, corroborando que se ajusta estrictamente al objeto contractual, manifiesta que la no presentación de las muestras será motivo de exclusión, también señala el pliego de condiciones que la Comisión del servicio (conformada por la jefatura del servicio y el personal técnico usuario) será la evaluadora y que las pruebas serán de carácter organoléptico, donde se verificará las cualidades que se dispongan en el pliego, las dimensiones, capacidad y resistencia. La solicitud de muestras para las partidas 7, 11 y 12 es recurrida por la objetante, quien solicita que no se requieran muestras para dichas partidas y que por el contrario se aporte toda la documentación pertinente, tales como fotografías, estudios, descripción detallada de los ítems ofertados, entre otros. La Administración rechaza la solicitud de eliminación y manifiesta que las muestras se requieren para verificar lo solicitado así como determinar la calidad de los materiales. Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, todo ello por los motivos que se detallan a continuación. **1)** La empresa objetante no indicó y acreditó cuál es el producto que ofrece, demostrando también cómo el producto a ofrecer puede satisfacer las necesidades de la Administración, según los términos exigidos por el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP. **2)** Si bien la recurrente señala que su proveedor se destaca en la fabricación de prótesis y posee certificaciones internacionales para cumplir con el pliego, no acredita quién es su proveedor, cuáles certificaciones tiene, que características del producto certifican, tampoco analiza cómo dicha certificación podría suplir la presentación de la muestra y los análisis a realizar por la Comisión. **3)** La empresa recurrente no realiza un desarrollo argumentativo sustentado en documentación probatoria a partir de la cual se pueda tener por comprobado la imposibilidad de presentar las muestras. **4)** Tampoco justifica por ejemplo que no es necesario presentar muestras independientes para los ítems 7, 11 y 12, si el oferente presenta oferta para esas tres partidas, para lo cual debía demostrar por qué motivo resultaría desproporcionado presentar muestras para cada partida atendiendo a las características del producto requerido en cada partida y al alcance del análisis de las muestras que se haría en cada caso. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado permitiendo no entregar muestras para las líneas 7, 11 y 12; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en este extremo por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.:** En cuanto a las muestras, los numerales 40 de la LGCP y 95 del RLGCP, contemplan la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego, no obstante debe regularse qué tipo de pruebas serán realizadas, para lo cual pueden aplicarse por laboratorios acreditados o también por la propia Administración (artículo 95 RLGCP párrafo antepenúltimo). De esa forma, en todo momento la normativa busca generar certidumbre y seguridad respecto de las valoraciones de las muestras, las cuales se harán echando mano de criterios o procedimientos prefijados y de conocimiento de todos los interesados, así como bajo reglas objetivas y claras. De manera tal que, no basta que se indique que se hará una prueba organoléptica, sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba, sea para que un potencial oferente desconforme explique por qué ello no es posible o bien para que se discuta cuál es el procedimiento técnicamente aceptado para ello, todo lo cual se supone que la Administración ha revisado previamente a la hora de confeccionar el pliego como dispone en forma obligatoria los artículos 40 LGCP y 95 RLGCP ya citados. La definición clara, objetiva y previa de esas mediciones resultará vital no sólo

para la seguridad jurídica de los interesados en participar, sino también para la materialización del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea y a la que se ha verificado su cumplimiento mediante las pruebas aplicadas a las muestras. La omisión de este requisito no sólo genera riesgos de ulteriores discusiones del acto final por vicios en su adopción, sino que afecta el fin público que se persigue con el procedimiento de contratación pública en la selección de la oferta más idónea. En esa misma línea ver la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 del 12 de agosto de 2024. En el caso en análisis, el pliego de condiciones indica que la Comisión del servicio (conformada por la jefatura del servicio y el personal técnico usuario) será la evaluadora y que las pruebas serán de carácter organoléptico, donde se verificará las cualidades que se dispongan en el pliego, las dimensiones, capacidad y resistencia. Así las cosas, queda bajo entera responsabilidad de la Administración licitante, constatar que las evaluaciones a realizar a las muestras se encuentren de forma completa señaladas en el pliego de condiciones, verificar que las dimensiones, capacidad y resistencia -características que se evaluarán- se encuentren claramente definidas para cada partida; y además recordar que cuando se realicen los análisis de muestras, estos deben encontrarse visibles y de acceso público a todo interesado, además de encontrarse debidamente fundamentado cualquier incumplimiento señalado, esto con la finalidad -como ya ha indicado este órgano contralor- de brindar transparencia al concurso y para que sea posible conocer qué elementos fueron considerados técnicamente para concluir si es elegible o no una determinada oferta y poder también ser rebatidos en caso de que se estime necesario al permitir que los disconformes con el acto final aporten prueba pertinente e idónea sobre el cumplimiento del requisito o de su intrascendencia en caso de que se estime incumplido el pliego.

5.2 - Recurso 8002024000001316 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000008-0001102208, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre el compuesto película polimérica de poliéster de la partida 10. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere en la partida 10 un campo de incisión de 35 cm por 35 cm (+5 cm) compuesto de película polimérica de poliéster; requerimiento objetado por la recurrente quien solicita que se amplíe o modifique la característica para que también se permitan películas polimérica de poliuretano. La Administración ante este alegato señala que está de acuerdo con la solicitud por lo que se hará la respectiva modificación en el pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración ya que elimina de la cláusula la palabra automática; y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; por lo que entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, y se procede a declarar **con lugar** este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6. Aprobaciones

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2024 11:06	Vigencia certificado	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2024 11:20	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01384-2024	Fecha notificación	09/09/2024 11:30